



| | |
|-------------------------|--|
| Clase de proceso | DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA |
| Demandante | Ana Aurora Velásquez Garavito |
| Presunto desaparecido | Angel Urias Velásquez Garavito |
| Radicación | 50001 31 10 003 2017 00001 00 |
| Asunto | No repone decisión- concede apelación |
| Fecha de la providencia | Cuatro(4) de julio de dos mil dieciocho (2018) |

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 58 C-1 este despacho **DISPONE,**

**No reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2018, mediante el cual se negó el decreto de la prueba testimonial, por las siguientes razones:*

Señala el artículo 212 del Código General del Proceso:

"...PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..." (subrayado fuera del texto original)

Observa el despacho que la norma en cita señala expresamente que la decisión contenida en auto de fecha 17 de mayo de 2018 se encuentra ajustada a derecho por cuanto la solicitud presentada por la recurrente no cumple con los requisitos allí señalados, como se expresó claramente en el auto atacado, no enunció concretamente los hechos sobre los cuales iban a deponer los testigos, téngase en cuenta que la solicitud debe cumplir con los requisitos señalados en la normatividad que lo regula, como quiera que el juez debe analizar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba...

Resulta evidente que las razones que aduce el recurrente no resultan suficientes para excusar la omisión de unos requisitos que exige el CGP cuando de una prueba testimonial se trata; por lo que el Juzgado no repondrá su decisión; y en consecuencia, ha de concederse en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que subsidiariamente ha sido presentado, ante nuestro superior funcional Sala Civil-Laboral y de familia del Honorable Tribunal superior de Villavicencio, a donde será remitido copia del expediente a costas y expensas de la recurrente, que deberá suministrar en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

Del 5 JUL 2018

AYELETH PRIETO SPADILLA

Secretaria